



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO ORDINARIO -REVINDICATORIO-. Radicado 1ª Instancia 54001-3103-006-2013-00104-01. Radicado 2ª Inst. 2018-0403-02.
DEMANDANTE: IRMA OMAÑA.
DEMANDADA: CELINA LEAL OLARTE.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

En memorial visible a folios 5/7 del cuaderno de segunda instancia, el apoderado de la demandada CELINA LEAL ORTEGA solicita que se le reciba interrogatorio de parte a su representada, "*...prueba solicitada en el escrito de demanda y que no se realizó por omisión judicial siendo pertinente, conducente y útil con miras de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificó el ingreso de la demandada y su familia al inmueble objeto de reivindicación, los actos posesorios que ellos ejercieron y que desvirtúan la calidad de arrendataria que equivocadamente reseña la sentencia objeto de conformidad. (...)*

"En igual forma, la versión de la demandada permitirá desvirtuar las afirmaciones de la demandante, según las cuales entre el año 2001 y el año 2006, ella mantuvo en el inmueble poseído, arrendatarios, siendo que desde

tiempos muy anteriores al año 2001, mi mandante y su familia ingresaron al inmueble y solo ellos han residido desde entonces allí, como así lo certifican las pruebas testimoniales recaudadas en la actuación. (...)”.

Sobre el tema de las pruebas en segunda instancia y la interpretación en su integridad del artículo 327 en concordancia con el artículo 170 y 171 del Código General del Proceso, este Despacho ha sostenido insistentemente la tesis de la restricción para las partes, pero no para el Juez de segunda instancia, ya que precisamente en el citado artículo 327 dispone:

“...dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, las partes podrán pedir pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes la pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en la primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”.*

De acuerdo a lo anterior y atendiendo la expresión "*únicamente*" utilizado por la ley, solamente habrá lugar a decretar pruebas en segunda instancia en los casos o eventos que allí se señalan. La forma como quedó concebido el artículo 327 del Código General del Proceso indica que el legislador no ha pretendido abrir un nuevo ciclo probatorio en la segunda instancia, como quiera que la enunciación taxativa de los distintos casos que pueden originar un término probatorio, pone de manifiesto que sólo en las cinco eventualidades indicadas por el mencionado precepto hay lugar a tracto probatorio ante el juzgador de segundo grado.

Como puede observarse al cotejar los casos legales reseñados y lo deprecado por la demandada, por conducto de su apoderado, se puede concluir que la solicitud del interrogatorio no puede decretarse en esta instancia, por las siguientes razones:

- a. No fue pedida de común acuerdo por las partes, ya que de la lectura del memorial obrante a folios 5-6 del cuaderno de 2- instancia, sólo aparece rubricado por la procuradora judicial de la demandada CELINA LEAL OLARTE.
- b. Si bien es cierto que tal solicitud fue invocada por el apoderado de la demandante como se advierte del libelo introductorio visible a folios 1-6, también lo es, que al momento de contestar la demanda la demandada no solicitó que se recepcionara dicho interrogatorio.
- c. Mediante auto del 12 de agosto de 2015 se abrió a pruebas el proceso y si también es cierto que la Juez A-quo no decretó el

interrogatorio de la demandada, las partes guardaron absoluto silencio, quedando en firme tal proveído.

Por consiguiente, si la prueba a que se ha hecho referencia se dejó de practicar por culpa exclusiva de la parte que solicitó la prueba o por quien podía insistir en que se realizara, tenemos que ningún reparo le cabe a la actuación probatoria surtida en la primera instancia, en punto que, la solicitud deprecada no puede acomodarse al supuesto de hecho que consagra el artículo 327, por lo que deberá denegarse dada su improcedencia.

En cuanto a la facultad prevista en el artículo 169 del Código General del Proceso y frente a la utilidad de este medio para esclarecer los hechos, debe señalar el Tribunal que si bien es cierto tal canon faculta a los funcionarios judiciales para ello, también lo es que dicha circunstancia debe surgir de la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia, más no de hacer las veces de parte, máxime cuando es irrefutable que es a ésta a quien le corresponde la carga de probar como bien lo prevé la codificación en cita.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA PRUEBA SOLICITADA en esta instancia, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: VOLVER las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente, en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Reivindicatorio.
Radicado Juzgado 54405-3103-001-2016-00103-00
Radicado Tribunal 2018-0269-01
Auto. DECIDE

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Admitido el recurso de apelación, impetrado contra la sentencia de calenda 17 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en el presente proceso Reivindicatorio promovido por el señor **Bernardo Antonio Herrera Estrada** en contra del señor **Fabio Antonio Pinzón Gantiva**, la parte apelante –Demandante– oportunamente solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia por lo que sería del caso emitir pronunciamiento a esa petición, de no ser porque reexaminado el expediente se observa que lo actuado con posterioridad al día 12 de diciembre de 2017 está afectado por la nulidad de pleno derecho consagrada en el inciso sexto (6°) del artículo 121 del Código General del Proceso, lo cual invalida todas aquellas actuaciones surtidas después de tal calenda, dado a que la juzgadora de instancia perdió “*automáticamente competencia*” y debió abstenerse de proseguir con el conocimiento del asunto. Véase porqué.

Sabido es que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA15-10392, dispuso que las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso imperaban en todo el territorio nacional a partir del 1° de enero de 2016. Luego, al haberse iniciado la presente acción bajo el imperio de dicha disposición –1° de junio de 2016, fl. 134 C. Ppal– resulta pacífica su aplicación.

Pues bien, en esa codificación el legislador en su artículo 2° recordó que *“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, **con sujeción a un debido proceso de duración razonable.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”* (Subraya y resalta la Sala). Y para dinamizar ese postulado instituyó en el canon 121, las herramientas indispensables para su materialización.

En efecto, la última norma en cita dispone en sus apartes pertinentes:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*“**Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,** por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.”*

Y de llegarse a desatender por el juzgador el respectivo término, la norma prevé que *“**Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.**”* (Negrillas fuera del texto original)

La correcta intelección de tal precepto no ofrece duda alguna ni disquisiciones no acordes con su texto. Por tanto, de su literalidad emerge que el legislador estableció **taxativamente una causal de nulidad** originada en la pérdida de competencia a partir del fenecimiento del término legal previsto para decidir de fondo la respectiva instancia. En otras palabras, trascurrido el tiempo razonable que estimó el legislador para que el juzgador desate el asunto en primer

nivel, el estudio de la controversia debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial. Otéese, conforme a los puntos de partida que regula la norma para el cómputo de la respectiva temporalidad, **que en tratándose de la primera instancia dicho lapso comienza a correr de manera objetiva desde el enteramiento del auto admisorio de la demanda o la orden de apremio, según corresponda, salvo interrupción o suspensión del litigio.**

Dentro del *sub exámine*, habiéndose notificado el demandado mediante aviso del auto admisorio de la demanda el día 11 de diciembre de 2016 según emerge del folio 173 del cuaderno principal, dado que, conforme a lo preceptuado en el artículo 292 procesal la notificación se considera "*surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*", el término de un (1) año consagrado por el canon 121 de ese estatuto para desatar la primera instancia comenzó a correr a partir del día 13 de aquellos mes y año, so pena de incurrirse en la nulidad de pleno derecho contemplada en la norma, toda vez que ya estaba trabada la relación jurídico procesal.

En ese orden, **el plazo otorgado por el legislador a la falladora para decidir de fondo se extinguía el 13 de diciembre de 2017**, dado que, conforme obra en el plenario, dentro de ese interregno no aconteció circunstancia alguna de interrupción ni de suspensión de la causa. Además, ni siquiera la funcionaria hizo uso oportuno de la potestad que le confiere el inciso 5º de aquella preceptiva para habilitar su competencia, es decir, no prorrogó en tiempo debido ese lapso por seis (6) meses más, esgrimiendo las explicaciones que le obstaculizaron adoptar la providencia final dentro del término legal.

Luego, al avizorarse dentro del asunto materia de escrutinio que la sentencia de primera instancia frente a la cual se concedió la alzada, fue emitida el día 17 de agosto de 2018, se encuentra afectada por la nulidad de pleno derecho en virtud a que para entonces la juzgadora ya había perdido competencia para seguir conociendo del proceso desde, se itera, el **13 de diciembre de 2017**, irregularidad que no admite saneamiento alguno, por lo que resulta imprescindible su declaratoria.

Es más. Aun haciendo una interpretación diferente para la contabilización de lapso legal para finiquitar la primera instancia dentro del asunto que se analiza, en atención a que, en virtud de la excepción de prescripción adquisitiva planteada

hubo de emplazarse a personas indeterminadas en cumplimiento al mandato contenido en el Parágrafo 1º del canon 375 de la ley ritual y designarles Curador *ad-litem* que los represente para surtir con ellos las notificaciones respectivas, igualmente se dejó vencer el término del artículo 121 pluricitado para concluir el trámite en primer nivel.

En efecto. Habiéndose realizado la notificación a la curadora designada a las personas indeterminadas el día 11 de agosto de 2017 tal como emerge del folio 421 del cuaderno principal, si se considerase, en gracia de discusión, que es a partir de este momento cuando empezaría a transcurrir la anualidad a que se ha venido haciendo alusión, tal espacio temporal fenecería el día 12 de agosto de 2018. Pero como la sentencia fue proferida por la juez de conocimiento en audiencia realizada el día 17 de agosto del año anterior, es claro que igualmente había operado la pérdida automática de competencia y por ende dicha actuación quedó viciada de la nulidad de pleno derecho ya referenciada. No obstante, no se muestra ésta como la posición más acertada por cuanto la notificación que se hizo al curador de las personas indeterminadas emplazadas no lo fue del auto admisorio de la demanda, sino de las providencias adiasadas 10 de febrero (fol. 349) y 14 de marzo de 2017 (fol. 355), por las cuales se reconoce personería al apoderado del accionado excepcionante y se da cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 375 del estatuto procesal, respectivamente.

Bajo ese espectro, solo resta a esta Magistratura declarar que en el presente proceso y a partir del 13 de diciembre de 2017, conforme lo manda el inciso 6º del artículo 121 del Código General del Proceso, ha operado la nulidad de pleno derecho prevista en la norma, como consecuencia de la pérdida automática de competencia del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios para seguir conociendo del asunto, debiéndose informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tal novedad y remitir el proceso al juez que le sigue en turno. Consecuencialmente, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre la alzada impetrada.

Sin costas por no haber lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado la **NULIDAD DE PLENO DERECHO** de todas las actuaciones surtidas por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios dentro del presente proceso con posterioridad al 12 de diciembre de 2017, conforme a las razones expuestas en precedencia.

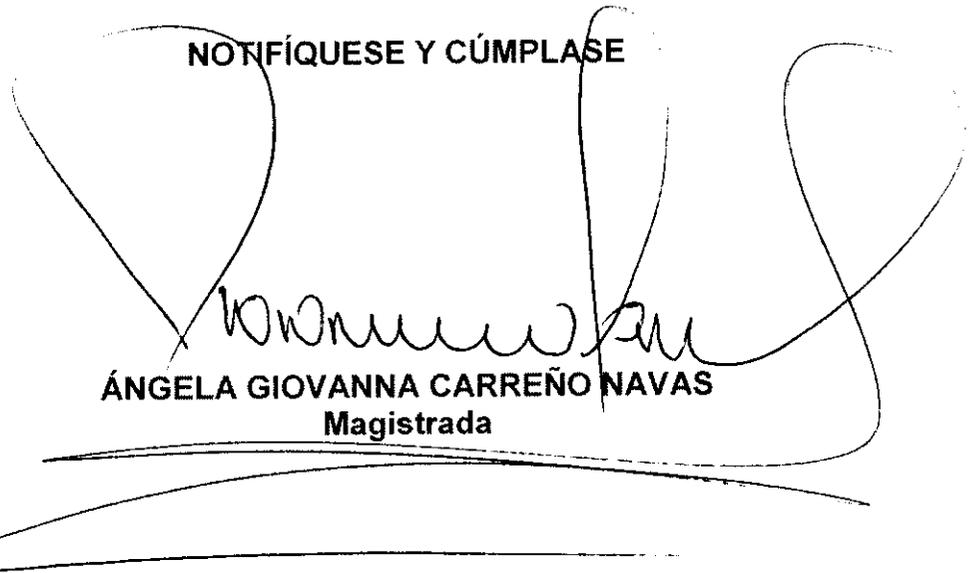
SEGUNDO: DECLARAR que operó la **pérdida automática de competencia** para la Jueza Civil del Circuito de Los Patios, novedad que deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estando obligada a remitir el proceso al juez que le sigue en turno (Civil del Circuito de Cúcuta - Reparto).

TERCERO: ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA APELACIÓN IMPETRADA, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por secretaría, **devuélvase** el presente proceso a su lugar de origen a objeto de que se proceda conforme a lo dispuesto. Déjese constancia de su salida.

QUINTO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO PETICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE HERENCIA. Radicado 1ª Inst. 54001-3160-004-2018-00516-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0003-01.

DEMANDANTE: LEYDI JONA CELIS PEÑA en representación de su menor hija MARÍA PAOLA SUÁREZ CELIS, a través de apoderado judicial.

DEMANDANDOS: CARMEN SOTO PINTO, CARLOS ANDRÉS SUÁREZ SOTO, EDWIN ARNULFO SUÁREZ SOTO, DIANA KARINA SUÁREZ SOTO y LUZ ESTHER SUÁREZ SOTO, en su condición de cónyuge supérstite y herederos, respectivamente, del causante JUAN EUCLIDES SUÁREZ CELIS.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

1. ASUNTO POR RESOLVER

El recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante contra el auto calendado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por la JUEZ CUARTA DE FAMILIA de Cúcuta, por medio del cual rechazó de plano la demanda en el proceso de la referencia, al considerar en síntesis, que la parte actora ejerce la acción de petición de herencia indebidamente junto con la reivindicatoria, ante las cuales no procede su acumulación en este trámite procesal, en tratándose en primer lugar de la petición de herencia, que, corresponde la competencia del citado órgano judicial y la acción de reivindicación, improcedente, en razón a que no se ha demostrado la propiedad sobre el bien en cabeza del petente.

2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión reseñada anteriormente, el apoderado judicial de la demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto, señalando en resumen, que la acción mediante la demanda se ejerce está encaminada a obtener de la demandada CARMEN SOTO PINTO la reivindicación de la cuota parte perteneciente a su representada es la consagrada en el artículo 1325 del Código Civil y no la consagrada en el artículo 948 del mismo ordenamiento, la cual guarda relación material con la acción de petición de herencia, comoquiera que ambas se derivan del derecho de herencia siendo competente para conocer de ella el Juez de Familia y que como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 10 de septiembre de 1970 pueden ejercerse de manera acumulada con la reivindicación de herencia por el principio de la economía procesal.¹

La Juez de primera instancia, en auto fechado el pasado 10 de diciembre de 2018, ratificó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.²

3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

1. Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, el cual fue

¹ Folios 26

² Folios 31-31

interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo. Amén de lo anterior, la parte impugnante satisfizo la exigencia a que alude el numeral 3º del artículo 322 ejusdem.

2. Sumado a lo anterior, es pertinente recordar, que, tal y como lo ha puntualizado la jurisprudencia, el recurso de apelación ha sido instituido a favor de la parte que resulte desfavorecida con una providencia de primera instancia para que, si así lo desea, busque que el superior inmediato, estudie nuevamente la decisión a fin de que si a ello hay lugar, la revoque, pues se ha establecido por la ley procesal, que el juez de segundo grado tiene los mismos poderes para enfrentar el estudio de los hechos y del derecho, para valorar las pruebas, de igual o de distinto modo que el de primer grado, revisar íntegramente el proceso y llegar a conclusiones que pueden coincidir en parte o en todo con las del Juez A-quo.

3. Así, pues, que el thema decidendum en el caso sub-lite, se centra en establecer, si se tornaba procedente el rechazo de plano de la demanda que acumula pretensiones tanto de índole reivindicatoria como de petición de herencia, o si a contrario sensu, por las mismas razones ha debido ser objeto de inadmisión en los precisos términos del citado artículo 90.

4. Delanteramente debe precisar la Sala, que, la decisión de primera instancia deberá revocarse por las siguientes razones:

a). El inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone en forma taxativa que el Juez solamente rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, lo que quiere decir,

que, en los demás eventos, lo procedente es la inadmisión de la demanda para que sean corregidas las falencias formales que ésta presente.

b). En el presente asunto, advierte la Sala, que, no era procedente el rechazo de plano de la demanda declarativa en donde se acumularon pretensiones tanto de petición de herencia como reivindicatorias, pues nótese que las falencias a que hizo alusión la Juez A-quo en el auto objeto de impugnación, solamente son susceptibles de inadmisión.

c). Establece el inciso tercero del aludido artículo 90 que mediante auto no susceptible de ningún recurso el juez declarará inadmisibile la demanda *"2. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales"*.

Es decir, que al encontrar en la demanda una indebida acumulación de pretensiones la decisión a tomar no era propiamente el rechazo de la demanda sino la inadmisión del libelo con el fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días procediera a subsanarla, so pena de rechazo.

Sin embargo, como así no se hizo, el camino procesal no puede ser otro que el de revocar el auto cuestionado, disponiendo en su lugar, que la Juez A-quo, luego de un nuevo estudio de la respectiva demanda declarativa, determine si hay lugar a la inadmisión por las razones que adujo en el auto censurado, teniendo en cuenta que quienes fueron convocados como demandados, pueden ostentar la calidad de cónyuge sobreviviente y herederos, respectivamente, del causante JUAN EUCLIDES SUÁREZ GELVIS.

V)- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, en SALA CIVIL FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 16 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, dentro de este proceso declarativo que pretende iniciar, LEIDY JOANA CELIS PEÑA en representación de su menor hija MARÍA PAOLA SUÁREZ CELIS, a través de apoderado judicial en contra de CARMEN SOTO PINTO, CARLOS ANDRÉS SUÁREZ SOTO, EDWIN ARNULFO SUÁREZ SOTO, DIANA KARINA SUÁREZ SOTO y LUZ ESTHER SUÁREZ SOTO, en su condición de cónyuge supérstite y herederos, respectivamente, del causante JUAN EUCLIDES SUÁREZ CELIS, acorde con la anterior motivación.

SEGUNDO: DISPONER por el juzgado de origen, que luego un nuevo análisis a la respectiva demanda declarativa, determine si hay lugar a la inadmisión por las razones que adujo en el auto censurado, teniendo en cuenta que quienes fueron convocados como demandados, pueden ostentar la calidad de cónyuge sobreviviente y herederos, respectivamente, del causante JUAN EUCLIDES SUÁREZ CELIS.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-2213-000-2017-00320-00
(Recurso Extraordinario de Revisión)

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve

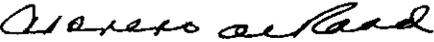
De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 358 del Código General del Proceso, con el fin de que se aprecien en la sentencia según el mérito que les corresponda, se decretan las siguientes pruebas:

1. Las documentales aportadas con el libelo de revisión (folios 1-20)
2. Los documentos aportados con la contestación de la demanda de revisión. (folios 51-64)
3. La actuación surtida dentro del proceso Divisorio que se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado No. 540013153006-2016-00251-00

De otra parte, se reconoce personería a la Dra. Leidy Mariana Vera Alarcón para actuar como apoderada judicial de la señora Celina Serrano Ortega, en los términos del poder conferido, precisándole que las excepciones de mérito propuestas serán objeto de pronunciamiento al momento de dictar la sentencia respectiva.

Finalmente, se procede a señalar el día veinte (20) de febrero del año que avanza, a las 3:30 pm, como fecha para la realización de la audiencia en el recurso extraordinario de revisión de la referencia. Por secretaria, citar a los Magistrados con los cuales se conforma la Sala.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**

Proceso:	Insolvencia de Persona Natural
Rad. Juzgado:	540013153001201700052-01
Rad. Tribunal:	2018-0228 01
Demandante:	JOAQUIN GUILLERMO CLARO JURE
Demandado:	ACREEDORES VARIOS
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el demandante en contra del auto proferido el 14 de junio del 2018, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del asunto de la referencia y mediante el cual se rechazó la demanda de insolvencia judicial por él formulada en contra de varios de sus acreedores.

ANTECEDENTES

José Joaquín Claro Jure, por medio de apoderado judicial, formuló demanda de insolvencia judicial en favor de varios de sus acreedores o en su defecto liquidación judicial, bajo el argumento que en la actualidad es deudor hipotecario y quirografario de varias obligaciones, las cuales se encuentran en mora por su difícil situación económica que le hace imposible sufragarlas.

Que si bien la mentada acción de insolvencia fue admitida por auto del 25 de mayo del 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito, no lo es menos que, mediante proveído del 17 de mayo del 2018, dicha decisión fue revocada para en su lugar inadmitir la demanda presentada, al considerar que el poder conferido al apoderado judicial del señor Claro Jure era insuficiente para la pretensión demanda; de igual forma el libelo demandatorio no cumplía a cabalidad lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1116 del 2006, pues no allegó

los cinco estados financieros básicos de los tres últimos ejercicios, los dictámenes respectivos suscritos por el contador o revisor fiscal, así como, tampoco los estados financieros básicos, con corte a 31 de enero del 2017 ni el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones, plan de negocios de reorganización que contempla la reestructuración financiera, organizacional o de competitividad para solucionar el asunto, entre otros.

Que mediante el auto materia de impugnación el a quo rechazó la demanda por falta de subsanación de la misma, habida consideración que con el escrito radicado el 01 de junio del 2018 únicamente se allegó el poder conferido y dicho escrito se limitó a controvertir la decisión inadmisoria, lo cual era improcedente por extemporaneidad.

Como consecuencia de la anterior determinación el solicitante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1116 del 2006, corresponde al Juez del Circuito iniciar de manera oficiosa el proceso de reorganización, por encontrarse incurso el demandante en el evento establecido en el numeral 2 de la mentada norma, el cual corresponde a la cesación de pago.

De igual forma, arguyó el apelante, que el *a quo* no dio apertura del proceso de liquidación judicial, no obstante que el deudor no cumplió con los requisitos indicados en el artículo 13, por lo cual desatendió el principio de legalidad consignado en el artículo 7o del C.G.P., circunstancia por la cual solicitó la revocatoria de la providencia censurada.

Mediante auto de fecha 12 de julio del 2018, el juez de conocimiento despacho desfavorablemente las inconformidades planteadas bajo el argumento que la providencia atacada es el resultado de un cotejo objetivo entre lo solicitado en auto del 17 de mayo del pasado año y lo realizado por el hoy impugnante, que no satisfizo los requerimientos formales necesarios para el trámite del proceso.

Afirmó que el recurso de reposición primigeniamente impetrado, en contra del auto admisorio, se descorrió sin que frente al particular el recurrente enrostrara las circunstancias de las cuales se duele, circunstancia por la cual fueron acogidas las réplicas planteadas por Bancolombia S.A.

Finalmente, de cara a la inconformidad por la presunta omisión del juez de primer grado de iniciar de oficio del trámite de reorganización, consideró que dicha afirmación carece de sustento legal y parte de un yerro interpretativo, pues desconoce que la apertura del proceso de liquidación judicial y uno de reorganización son asuntos bien distintos.

Tramitada en debida forma la alzada, sin que los acreedores citados se pronunciaran, se procede resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Consiste en establecer si el proceso de reorganización empresarial es susceptible de ser tramitado de oficio por el Juez Civil del Circuito, pues de ser procedente se analizará si el a quo omitió su decreto.

Caso en Concreto

Si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1116 del 2006, el régimen de insolvencia tiene por fin *“la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor”*, lo anterior en la medida que a través del acuerdo se pretende preservar las empresas y normalizar sus obligaciones comerciales y crediticias, mediante la reorganización operacional y administrativa de activos o pasivos.

No lo es menos, que de cara a la inconformidad planteada por el apelante no debe confundirse la figura de la reorganización empresarial con la de liquidación judicial, ello en la medida que ésta última de conformidad con lo establecido en el inciso 3 de la norma líneas atrás referida es aquella que tiene por objeto la liquidación pronta y ordenada de la empresa, buscando el mayor aprovechamiento del patrimonio del deudor, en tanto que la primera propende por la recuperación y conservación de la empresa como dispone la norma.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha establecido que tanto el proceso de reorganización como el liquidatorio son dos clases de procesos concursales

diferentes cuyos objetos son distintos pues: *“el proceso de reorganización empresarial pretende reestructurar la masa pasiva del deudor para que este pueda superar sus dificultades financieras y permitir que la empresa continúe funcionando como unidad de explotación económica. Por otro lado, el proceso liquidatorio busca la reordenación del crédito para su satisfacción mediante la venta de los bienes del deudor de forma directa o en subasta privada, en ocasión a la imposibilidad de reactivación de la empresa”*¹, de igual manera preciso que *“Los objetivos inmediatos de los procesos en mención difieren, (...) pues mientras la reestructuración del pasivo del deudor, con miras a que éste pueda reactivar su actividad productiva, (...) la liquidación obligatoria procede cuando tal reactivación no es posible a fin de lograr la satisfacción ordenada del crédito”*².

Así las cosas, no es de recibo el argumento expuesto por el apelante consistente en que ante la falta de subsanación el juez de conocimiento debió iniciar de oficio el proceso de liquidación judicial, lo anterior en la medida que, aun cuando este fuere el objetivo del solicitante, toda vez que según el espíritu de la norma primero se debe propender por la reorganización financiera y administrativa, como se expuso previamente, pues sólo ante el fracaso de las medidas de acuerdo se debe proceder a liquidar al deudor.

De igual manera, vale la pena aclarar que si bien es cierto, el inciso quinto del artículo 14 refiere que se ordenará la apertura del procedimiento liquidatorio, no lo es menos que, de una lectura integral de los incisos cuarto y quinto, se extrae que dicho postulado únicamente puede predicarse cuando la solicitud de reorganización es formulada por los acreedores, ello en la medida que se debe requerir al deudor por el término de 30 días para que presente los documentos que exige la ley, estos son, los previstos en los artículos 9 y 13 de la Ley 1116 del 2006, pues dispone expresamente la norma que *“si la información allegada por el deudor no cumple dichos requisitos se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes los allegue al proceso”* y agrega que *“Si este requerimiento no se cumple, se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial u ordenará la remoción inmediata de los administradores”*, eventos estos que no se configuran en el asunto marras.

Por lo cual, en manera alguna puede inferirse que es obligación del juez iniciar de oficio un proceso liquidatorio, si el solicitante del trámite reorganizatorio no

¹ T-760 del 2013

² C-263 del 2003

subsana en término la demanda, máxime si se tiene en cuenta que es el mismo inciso tercero del artículo 14 de la mentada ley, el que dispone que cuando el requerimiento –refiriéndose a los 10 días que habla la norma para que allegue la información que falta y rinda las explicaciones a que hubiere lugar- no sea respondido oportunamente o la respuesta no tenga las documentales o explicaciones pedidas, conforme lo dispone expresamente la norma “*será rechazada la solicitud*”.

A igual conclusión llega esta Sala respecto a la afirmación consistente en que el Juez de instancia, Primero Civil del Circuito, en virtud del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 1116 del 2006, ha debido iniciar oficiosamente el trámite de reorganización, pues téngase en cuenta que de una lectura minuciosa de la mentada norma, tampoco se puede inferir que dicha actuación puede iniciarse de dicha forma, ya que se exige como presupuesto para ello “*la solicitud expresa de otra autoridad que adelante funciones de inspección y vigilancia de empresas, cuando se cumpla el supuesto de cesación de pagos previsto en esta ley*”, circunstancias que no se configuran en el presente asunto, dado que no obra en el plenario solicitud alguna al respecto.

Puestas así las cosas y como quiera que contrario a lo afirmado por el solicitante el auto proferido el 14 de junio del 2018, se acompasa de los presupuestos establecidos en la normatividad vigente, pues téngase en cuenta que pese a que mediante auto del 17 de mayo del 2018, se requirió al solicitante que adosara la documentación e informara las circunstancias particulares del trámite para darle apertura al mismo, éste hizo caso omiso a dicha orden, ya que simplemente allegó el poder y un recurso de reposición por demás extemporáneo, como acertadamente lo determino el a quo, razón por adicional para considerar el fracaso de la alzada invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos de fecha 17 de mayo y 14 de junio del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas ante esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado